

	RESOLUCION DTC 1 6 5 4 1 1 Dic 2017	 
	<p>Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, , por presunta afectación y/o daño a los recursos naturales, consistente en captación ilegal de recurso hídrico por parte los asentamientos subnormales denominados el Timmi, Dos Quebradas y Villa Gloria.</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0-2015 del 10 de septiembre de 2015 y evidenciando agotadas las instancias para continuar con el procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **QAT-06-18-001-012-15** previo a los siguiente:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Oficio Radicado en Corpoamazonia con numero No. D-15-01-09-01 se recibe derecho de petición en el entendido de que se intervenga ante la empresa de servicios públicos de acueducto SERVAF para que preste el servicio de agua potable a asentamientos humanos, evitando que cesen perturbaciones e invasiones dentro del predio y que Corpoamazonia ayude con su conservación, solicitud elevada por los señores MAYRA MERCEDES RUBIANO GODOY, MARIA CONSTANZA GODOY, JULIO CESAR RUBIANO, ARNULFO RUBIANO TRUJILLO.

Que mediante Concepto Técnico No. 0024 del 30 de Enero de 2015 se procede a realizar visita de inspección ocular por afectación ambiental, de lo cual se obtiene lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Durante la visita de inspección y verificación a la fuente hídrica (Sin Nombre) con ubicación geográfica 1°38'17.57" y W 75°39'14.8" la cual es objeto de la presente denuncia , se pudo establecer de manera clara la existencia de dos mangueras que se instalaron para el suministro de agua para los asentamientos subnormales del Timmi, Dos quebradas y Villa Gloria en las coordenadas geográficas 1°38'17.57" y W 75°39'14.8", las cuales tienen capacidad de 3" 88 mm, todo esto incumpliendo con lo reglamentado en el Decreto 1541 de 1996, donde se regulan las actividades tanto de las diferentes entidades como personas para el uso del agua, ya que en este caso por estar realizando captación ilegal de este valioso recurso natural.

SEGUNDO: Los señores Mayra Mercedes Rubiano Godoy, Maria Constanza Godoy Barrera, Julio Cesar Rubiano Godoy y Arnulfo Rubiano Trujillo, para garantizar el derecho a uso y goce

	RESOLUCION DTC 4354	 
	<p>Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por presunta afectación y/o daño a los recursos naturales, consistente en captación ilegal de recurso hídrico por parte los asentamientos subnormales denominados el Timmi, Dos Quebradas y Villa Gloria.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	

de su predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-75701, deberán ejercer las acciones policivas y judiciales por perturbación a La propiedad por ocupación de hecho, toda vez que CORPOAMAZONIA no es competente para atender los conflictos por invasión y perturbación a la propiedad, ni desaparición de bienes como ganado bovino, gallinas y frutas (...)"

Que mediante Oficio DT-0261 de COPOAMAZONIA se remite concepto técnico No 0024 de 2015 por denuncia ambiental a la señora MAIRA SUSANA PORTELA LOSADA, Alcaldesa Municipal de Florencia Caquetá.

Que mediante Auto Preliminar DCT OJ 012-2015, del 03 de Junio de 2015 se da inicio a indagación preliminar contra PERSONAS INDETERMINADAS, por presunta afectación y/o daño a los recursos naturales, consistente en captación ilegal de recurso hídrico por parte los asentamientos subnormales denominados el Timmi, Dos Quebradas y Villa Gloria.

II. MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente asunto, obran como pruebas documentales los siguientes soportes:

1. DERECHO DE PETICION RADICADO CORPOAMAZONIA D-15-01-09-01
2. CONCEPTO TECNICO No. 0024 del 30 de Enero de 2015
3. Oficio de Remisión No DTC-0261 de concepto técnico No 0024 de 2015
4. Auto de indagación preliminar DTC OJ 012-2015
5. Oficio DTC 5643 del 19 de Noviembre de 2015.
6. Oficio Radicado No S-SI- 153294 SERVAF

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que dentro de las consideraciones jurídicas al caso en particular y concreto, este despacho se fundamenta en las consideraciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad y debido proceso administrativo.

Constitución Política de Colombia, artículos 8, 49, 80, 95, 209 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección.

- **Ley 99 de 1999 Numeral 2° del artículo 31** dispone como funciones de las Corporaciones: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo

	RESOLUCION DTC 1 1 20 2017	 
	<p>Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, , por presunta afectación y/o daño a los recursos naturales, consistente en captación ilegal de recurso hídrico por parte los asentamientos subnormales denominados el Timmi, Dos Quebradas y Villa Gloria.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	

con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

- **Ley 99 de 1999 Numeral 17 ibídem, señala:** “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.
- **Ley 99 de 1993, Artículo 107** según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Ley 1333 de 2009, Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

- **Ley 1333 de 2009, Artículo 40 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y

	RESOLUCION DTG 354 1 2 DIC 2017	 
	<p>Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, , por presunta afectación y/o daño a los recursos naturales, consistente en captación ilegal de recurso hídrico por parte los asentamientos subnormales denominados el Timmi, Dos Quebradas y Villa Gloria.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	

flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor

Decreto 2811 (18 de Diciembre de 1974): Por el cual se dicta el “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, En el Artículo 1°, indica que “El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El Artículo 2° y fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos con el ambiente.

- **Ley 1333 de 2009, artículo 9;** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.
- Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

Página 4 de 7

Proyecto y reviso Jurídicamente: Anderson Favian López
Equipo de Recaudo y Recuperación de Cartera - SAF

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

17

	RESOLUCION DTC	2017
	<p>Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por presunta afectación y/o daño a los recursos naturales, consistente en captación ilegal de recurso hídrico por parte los asentamientos subnormales denominados el Timmi, Dos Quebradas y Villa Gloria.</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo- Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere

- **Resolución No. 1446 de 10 octubre de 2015**, emitida por CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0:2015 del 10 de septiembre de 2015.

IV. IDENTIFICACION DEL INFRACTOR

Presuntamente se trata de PERSONAS INDETERMINADAS

V. RAZONES DE DERECHO

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

(...)

“Artículo 9 causales de cesación de procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”**

“Artículo 17. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

	RESOLUCION DTC 8 8 4 2017	 
	<p>Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por presunta afectación y/o daño a los recursos naturales, consistente en captación ilegal de recurso hídrico por parte los asentamientos subnormales denominados el Timmi, Dos Quebradas y Villa Gloria.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

“Artículo 23 Establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, así será declarado mediante acto administrativo y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con el auto donde se dispone dar apertura a indagación preliminar, se tiene adicionalmente desarrollar la diligencia realizar visita técnica por parte de profesional de CORPOAMAZONIA para que se identifique plenamente a los presuntos infractores, realizar la diligencia de versión libre y decretar de oficio las pruebas concernientes con entidades territoriales, en ese orden de ideas, es procedente cesar el procedimiento y declarar el archivo definitivo del mismo, toda vez que no existe mérito para dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en el entendido en que no se inició la apertura y formulación de cargos en términos de ley, dado que no se prosigui con lo establecido mediante acto administrativo y no existe prueba alguna que repose dentro del expediente sobre formulación de cargos en concreto, en consecuencia de conformidad como lo establece el citado artículo 09 de la ley 1333 de 2009 como se ha contemplado sobre las causales de cesación de procedimiento en su numeral tercero, donde especifica "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor" y en el Artículo 17 en su inciso Segundo "El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminara con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación",

Que este despacho Decreta necesario la Cesación de Procedimiento y el archivo de la indagación preliminar de carácter ambiental, debido a que se no se evidencia los requisitos de procedibilidad enmarcados en auto de indagación preliminar hasta la fecha, por lo cual no se puede dar inicio con apertura y formulación de cargos en un proceso administrativo ambiental con todos y cada uno de los fragmentos procesales, como lo contempla la mencionada ley sancionatoria ambiental 1333 del 2009, en consecuencia de lo anterior y además de haber transcurrido los términos de ley sin que se dé auto de apertura de la investigación y no habiendo merito probatorio que determine más allá de toda duda razonable las consideraciones tomadas por este despacho, se procede a la resolución de acto administrativo de conformidad con lo evidenciado.

18

	RESOLUCION DTG 554 17 DIC 2017	 
	<p>Por medio de la cual se decreta la cesación de un procedimiento en materia ambiental y se dictan otras disposiciones en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por presunta afectación y/o daño a los recursos naturales, consistente en captación ilegal de recurso hídrico por parte los asentamientos subnormales denominados el Timmi, Dos Quebradas y Villa Gloria.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	

Que en mérito de lo antes expuesto, CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar Y Archivar la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental adelantada dentro del expediente QAT-06-18-001-012-15, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por presunta afectación y/o daño a los recursos naturales, consistente en captación ilegal de recurso hídrico por parte los asentamientos subnormales denominados el Timmi, Dos Quebradas y Villa Gloria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso del contenido de la Presente Resolución de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar de la Presente Resolución, a la procuraduría Judicial Y Agraria de la Jurisdicción de Caquetá.

ARTICULO QUINTO: La Presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), 17 de DICIEMBRE de 2017.


MARIO ANGEL BAZON CASTRO
 Director Territorial Caquetá